

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4534** DE 2014

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4437 de 2014"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y el literal b del artículo 1 de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

Mediante la expedición de la Resolución 4437 de 2014 del 10 de marzo de 2014, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-, de una parte decretó el desistimiento tácito de la solicitud de solución de conflicto presentada por **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.**, en adelante **T&S**, y por la otra, procedió al archivo de la actuación administrativa recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440, como consecuencia del desistimiento tácito antes anotado.

Según lo expuesto en la parte motiva de la referida resolución, el desistimiento tácito se configuró ante la inactividad del peticionario y la ausencia de respuesta al requerimiento efectuado el 5 de agosto de 2013 a través de la comunicación con número de radicado 201355126 enviada por la CRC a **T&S**, mediante la cual esta Comisión solicitó a dicho proveedor que informara acerca de *"las actividades adelantadas por las partes para determinar el valor de las garantías relacionadas con la solicitud de la referencia"*.

El 27 de marzo de 2014, el Representante Legal de **T&S** mediante escrito radicado en esta Entidad bajo número de radicado 201431099, interpuso recurso de reposición contra el mencionado acto.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de **T&S** cumple con los requisitos de Ley, la Comisión admitirá el recurso de reposición interpuesto y procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TECHNOLOGY & SERVICES

A efectos de sustentar el recurso interpuesto **T&S**, procedió a explicar que las partes han realizado avances en las negociaciones a fin de llegar a un acuerdo con el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en relación con la definición del valor de la garantía para el amparo de las obligaciones que se deriven de la interconexión, según lo señala, debido a que éste último ha solicitado especificaciones jurídicas del Certificado de Depósito a Término –CDT- que **T&S** ofrece y que hasta el momento, ninguno de los bancos han querido emitir, ya que estos manifiestan que las especificaciones son las

mismas establecidas en la Ley, y solo emiten algo específico una vez se expida dicho CDT, lo cual ocurrirá, de acuerdo con lo acordado con **COMCEL**, a la suscripción del acta de inicio.

De otra parte, **T&S** indica que continúa trabajando en la consecución de la información adicional que solicita **COMCEL**, a fin de entregar la garantía a la fecha del acta de inicio, con el fin de que la misma sea aceptada por **COMCEL**. Al respecto, concluye que una vez logre dicho acuerdo, desistirá de la solicitud de conflicto presentada ante la CRC, no obstante mientras no se logre dicho acuerdo entre las partes, solicita continuar con el trámite del conflicto.

Por lo anterior, **T&S** manifestó su desacuerdo con la Resolución CRC 4437 de 2014, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por **T&S**, y en consecuencia con el archivo de la actuación administrativa contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440.

T&S solicita la revocatoria de la Resolución CRC 4437 de 2014, y como consecuencia que la CRC resuelva de fondo la solicitud de solución de conflicto entre **T&S** y **COMCEL**.

Adicionalmente, **T&S** indica que no reposa en sus archivos la aludida comunicación de fecha 5 de agosto de 2013 con número de radicado 201355126, o que manifestara su interés de continuar con el trámite de la solicitud de solución del conflicto suscitado entre **T&S** y **COMCEL**. En este punto, **T&S** expresa que el área de correspondencia confirmó que no recibió la mencionada comunicación.

Consideraciones de la CRC

En primer lugar, en relación con lo expuesto por la recurrente frente a la no recepción de la comunicación de fecha 5 de agosto de 2013 con número de radicado 201355126 en la que esta Comisión solicitó a **T&S** que informara acerca de las actividades adelantadas para definir el valor de las garantías o bien la manifestación de su interés de continuar con el trámite de solución del conflicto, debe decirse que contrario a lo expuesto por el recurrente, obra evidencia que la misma fue recibida por **T&S** en la dirección de su domicilio social, como se pasa a explicar a continuación.

En efecto, de la revisión del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440, se constata que la comunicación remitida por la CRC de fecha 5 de agosto de 2013¹, fue recibida el 13 de agosto de 2013 en la dirección identificada en el Certificado de Cámara y Comercio que reposa en el expediente como el domicilio de **T&S**, ubicado en la Calle 98 No. 8-28 Oficina 501² en la ciudad de Bogotá D.C., de lo cual da cuenta el sello de recibido impreso en la mencionada comunicación que obra en el expediente. Al respecto, también debe mencionarse que las comunicaciones³ remitidas por esta Comisión a **T&S** que reposan en el citado expediente cuentan con el mismo sello de recibido que aparece en la comunicación de fecha 5 de agosto, las cuales, contrario a esta última comunicación, sí fueron atendidas por dicho proveedor.

De modo que no habiendo recibido respuesta a dicho requerimiento por parte de **T&S**, la CRC procedió a aplicar el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que define la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación del trámite administrativo en virtud de la cual, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa.

Adicionalmente, la citada disposición establece que frente a este evento la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que deberá ser notificado personalmente y contra el cual procede recurso de reposición.

En este caso, queda claro que hasta la fecha en que se expidió la Resolución CRC 4437 de 2014, había transcurrido más de un mes después de vencido el termino concedido a **T&S** en su calidad de peticionario, para que allegara la información relacionada con el avance de las negociaciones o indicara su interés de continuar con la solicitud de solución de conflicto, sin que se presentara alguna manifestación en relación con estos dos aspectos.

¹ Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440. Folio 94.

² Dirección que consta en el Certificado de Cámara de Comercio de fecha 12 de marzo de 2014. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440. Folio 105.

³ Como la comunicación del día 20 de marzo de 2013, por medio de la cual la CRC informó a **T&S** sobre el inicio de la presente actuación administrativa (folio 59), así como la comunicación del 5 de abril de 2013, con número de radicado 201351895, a través de la cual se cita a audiencia de mediación a la cual asistió el representante legal de **T&S**. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440. Folio 75.

78

44

De acuerdo con lo anterior, resulta plenamente válida la aplicación del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia el decreto del desistimiento tácito y el archivo de la actuación.

Por lo anterior el cargo presentado por la recurrente no está llamado a prosperar, y en consecuencia la CRC procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

Lo anterior, no implica que el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 antes referenciado, pierda la posibilidad de presentar la solicitud nuevamente, cumpliendo para ello con los requisitos que consagra la Ley 1341 de 2009.

Finalmente, en el texto del recurso de reposición **T&S** afirma que "*Techonology and Services S.A., sigue trabajando en la consecución de la información adicional que ha solicitado Comunicación Celular S.A , a fin de entregarla, adelantar la implementación de la interconexión y entregar a la fecha del acta de inicio la garantía, que esta sea aceptada por Comunicación Celular S.A., logrando de esta manera un acuerdo entre las partes y como consecuencia presentar el desistimiento de la solicitud de conflicto presentada ante (SIC) la Comisión de Regulación de Comunicaciones*". En razón de lo anterior, esta Comisión considera procedente remitir copia del presente acto administrativo y del Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440 a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que dicha autoridad en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, en caso de considerarlo pertinente, de seguimiento a las condiciones de implementación de la interconexión entre **T&S** y **COMCEL**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 4437 de 2014 del 10 de marzo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente resolución, así como del Expediente de la actuación administrativa a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente resolución a los Representantes Legales de **TECHNOLOGY & SERVICES S.A. E.S.P.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** respectivamente, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

13 JUN 2014

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR

Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-440.

C.C. 26/05/14 Acta 925

Revisado por: David Agudelo Barrios – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias (E). 

Elaborado por: David Agudelo Barrios / Alejandra Beltrán Reyes

75